

Legislación Nacional

var disURL = '1284192/1284248/de_732_2001.htm' ;document.write("");]]> **DECRETO 732/2001 CARNES COMERCIO EXTERIOR Industria frigorífica. Fiebre aftosa. Operaciones de exportación cárnica. Beneficios. Enumeración del** 01/06/2001; publ. 05/06/2001 Visto el expediente 800004499/2001 del Registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y la ley 25414 , y Considerando: Que es de público conocimiento la grave situación que ha provocado el actual brote de fiebre aftosa que afecta al ganado bovino de nuestro país, de los países de la región y de Europa. Que ello ha redundado en la suspensión de las exportaciones de carnes rojas por parte de la República Argentina -incluyendo los cortes enfiados y congelados, de alto valor económico- a la mayoría de los países del mundo, y muy especialmente a los Estados Unidos de América, Canadá, República de Chile y la Unión Europea. Que como consecuencia de ello se han perjudicado gravemente los procesos económicos de los frigoríficos que realizan operaciones de exportación cárnica, quienes se han visto obligados a suspender y limitar sus actividades. Que lo expresado precedentemente amerita la inmediata exención de determinados impuestos y cargas que recaen sobre los citados agentes económicos, a los efectos de preservar su delicada situación patrimonial y permitir la continuidad de la actividad de los mismos. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 25414 . Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos exportadores de carnes y/o menudencias de las especies animales susceptibles de contraer fiebre aftosa, en los que, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de su facturación por venta de carne enfiada o congelada y menudencias haya tenido como destino el mercado externo, pudiendo incluir, el referido porcentaje, las exportaciones de empresas cuyas ventas al exterior hayan sido procesadas en dichos establecimientos, gozarán de los siguientes beneficios: a) Exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, establecido por el tít. V de la ley 25063 y sus modificaciones. b) Exención del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario, establecido por el tít. IV de la ley 25063 y sus modificaciones. c) Cómputo como crédito fiscal del impuesto al valor agregado del monto de las contribuciones abonadas con destino al Sistema Único de Jubilaciones y Pensiones, establecidas en el inc. b) del art. 10 de la ley 24241. El cómputo previsto en el párrafo anterior se efectuará después de imputar los créditos fiscales del período y el saldo a favor comprendido en el primer párrafo del art. 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, proveniente de períodos fiscales anteriores. El saldo a favor del contribuyente que surja como consecuencia de la aplicación del procedimiento establecido en los párrafos anteriores, tendrá el tratamiento previsto por el segundo párrafo del art. 43 de la mencionada ley. **Art. 2.º** Quienes soliciten acceder a los beneficios establecidos en el art. 1 , deberán acompañar al momento de su presentación la siguiente documentación: a) Nota dirigida a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, previa validación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía, de acuerdo con lo establecido en el art. 3 , solicitando acceder al beneficio, expresando con carácter de declaración jurada que el treinta por ciento (30%) o más de su facturación por venta de carne enfiada o congelada y menudencias ha tenido como destino el mercado externo, pudiendo incluir, el referido porcentaje, las exportaciones de empresas cuyas ventas al exterior hubieren sido procesadas en dichos establecimientos. A tal efecto se considerarán los ingresos por estos conceptos correspondientes al último ejercicio comercial cerrado con anterioridad al 1 de octubre de 2000, o los generados en la facturación de los últimos doce meses consecutivos anteriores al 1 de marzo de 2001, ello sin perjuicio de los requisitos adicionales que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en función de lo establecido en el art. 3 . b) Nota dirigida a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía, en la que se indicará expresamente la renuncia a las acciones judiciales y/o administrativas iniciadas, así como al derecho de accionar contra el Estado nacional y sus organismos centralizados y descentralizados y/o sus responsables, por todo tipo de daño o perjuicio originado directa o indirectamente por la propagación de la fiebre aftosa. En caso de tratarse de acciones judiciales ya iniciadas, deberá agregar copia del escrito, con cargo de recepción en original, presentado por ante el Juzgado correspondiente, desistiendo del derecho en que se fundó la acción. Las notas a que se refiere este artículo deberán contener la firma del responsable o de otra persona debidamente autorizada, autenticada por escribano público nacional. **Art. 3.º** Delégase en la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, la facultad de dictar las normas complementarias relativas a la interpretación y aplicación del presente decreto. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía será el organismo técnico encargado de validar las declaraciones juradas a que alude el inc. a) del art. 2 de este decreto. **Art. 4.º** El incumplimiento de los compromisos convenidos o, en su caso, de las condiciones requeridas para que proceda la incorporación al régimen, de los sujetos comprendidos en el mismo, producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo ingresarse, en la forma, plazo y condiciones que al

respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, los impuestos que oportunamente hubieren resultado exentos o disminuidos, o cuya transferencia a terceros hubiere sido admitida, con más los intereses y demás sanciones que pudieren corresponder por aplicación de las disposiciones de la ley 11683 , t.o. en 1998 y sus modificaciones.**Art. 5.º** Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para:a) lo dispuesto en el inc. a) del art. 1 : que surtirá efecto para los ejercicios fiscales que cierren con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.b) lo dispuesto en el inc. b) del art. 1 : que surtirá efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del día siguiente al de entrada en vigencia del presente decreto, inclusive.c) lo dispuesto en el inc. c) del art. 1 : que surtirá efecto para las contribuciones abonadas a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, inclusive, y en tanto correspondan a obligaciones devengadas a partir del mes calendario en que se produzca dicha publicación, inclusive.En todos los casos las disposiciones del presente decreto se aplicarán hasta la reapertura de los mercados externos según lo determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía.**Art. 6.º** Comuníquese, etc.De La Rúa - Colombo - CavalloReferencias: **Ley de Impuesto al Valor Agregado -L 23349, t.o. -:** -B-1476 - **L 11683, t.o. 1998:** 19-C-2994 - **L 24241:** 19-C-3023 - **L 25414:** 200-B-1482.